

Buenos Aires, 15 de mayo de 1967.-

Considerando:

Que la petición de los señores Defensores que antecede es improcedente desde que -como surge de la resolución nº14 de 22 de febrero último- su función ante los juzgados de primera instancia y la Cámara Federal del asiento en que actúan, encuadra en la categoría de "Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de primera y segunda instancias" establecida por la ley 17.159 con una retribución mensual de m.p.n. 118.000; y, en cambio, no está expresamente comprendida en la categoría rentada con m.p.n. 170.000 que los peticionantes estiman les corresponde.-

Que no obsta a lo declarado la circunstancia de que el decreto-ley 1.828/58 los hubiera equiparado, en materia de retribución, a los funcionarios que según la ley 17.159 perciben la de m.p.n.170.000, toda vez que aquella disposición legal ha podido modificarse por la actualmente vigente.-

Que, por lo demás, en la referida resolución de 22 de febrero ppdo. el Tribunal atendió a los antecedentes de que los solicitantes hacen mérito, disponiendo someter el punto a consideración del Poder Ejecutivo, en términos que -si bien no importaban propiciar el restablecimiento de la equiparación pretendida por los señores defensores- significaban contemplar su situación y los antecedentes invocados a los efectos de una adecuada enmienda por la vía pertinente.-

Por ello, estése a lo resuelto. Hágase saber.- Fdo.: EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO - ROBERTO E. CHUTE - MARCO AURELIO RISOLIA - LUIS CARLOS CABRAL
JOSE F. BIDAU - Es copia -

